



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0006/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00423-2014, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante el cual declaró regular y válida la acción de amparo interpuesta por la señora Altagracia Brito contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, cuyo dispositivo dice así:

*PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por los motivos antes indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por la señora ALTAGRACIA BRITO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE la acción de amparo incoada por la señora ALTAGRACIA BRITO, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2014, contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por ser justa en cuanto al fondo.*

*CUARTO: DECLARA que contra la accionante, señora ALTAGRACIA BRITO, en fecha treinta y uno (31) de octubre del año 2014, contra la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, por ser justa en cuanto al fondo.*

*QUINTO: ORDENA que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SEXTO: FIJA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, un*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ASTREINTE PROVINCIONAL conminatorio de MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concebido, a favor de la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.*

*SEPTIMO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*OCTAVO: ORDENA la comunicación por Secretaria de la presente sentencia a la parte accionante, señora ALTAGRACIA BRITO, a la accionada, Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, al Procurador General Administrativo y a la LIGA DOMINICANA CONTRA EL CANCER.*

*NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La referida sentencia, objeto del recurso constitucional que nos ocupa, fue notificada a instancia de la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), y recibida el nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015).

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En el presente caso, la recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, apoderó a este tribunal constitucional del recurso constitucional de revisión de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), recibida en el Tribunal Constitucional el trece (13) de julio de dos mil quince (2015). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, señora Altagracia Brito y el procurador general administrativo, el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015), por la Secretaría de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La jueza de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, después de ponderar la instancia, fundamentó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

*I. ...del estudio del presente expediente se advierte que el hecho controvertido consiste en determinar si (sic) negativa u omisión de la JUNTA DE RETIRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, de conceder a favor de la señora ALTAGRACIA BRITO la pensión que le corresponde como cónyuge sobreviviente del señor Ramón Pérez Fabre vulnera los derechos fundamentales invocados por está.*

*II. ...del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 17 de noviembre de 2013, el señor Ramón Pérez Fabre falleció, según acta de defunción registrada con el No. 000226, libro 00002-H, folio 0026, del año 2013, emitida por el Oficial del Estado Civil de la Onceava Circunscripción del Distrito Nacional; b) que en fecha 14 de enero de 2014, la señora ALTAGRACIA BRITO le solicitó al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA interponer de sus buenos oficios a los fines de que a la señora ALTAGRACIA BRITO le solicito al MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA interponer de sus buenos oficios a los fines de que a la señora ALTAGRACIA BRITO le sean concebidos los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No. 873, por ser la compañera sobreviviente del extinto señor Ramón Pérez Fabre, mediante acto No. 16-2014, diligenciado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, Alguacil Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de*

Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Primera Instancia del Distrito Nacional.*

*III. ...conforme podemos comprobar de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, la parte accionante realizó varios requerimientos a través de actos de alguacil, al MINISTERIO DE DEFENSA y a la JUNTA DE RETIROS DEL MINISTERIO DE DEFENSA, a los fines de ser beneficiada con la pensión como cónyuge sobreviviente del señor Ramón Pérez Fabre, sin obtener ninguna respuesta de parte de la accionada.*

*IV. Que artículo 170 de la Ley 139-13, Orgánica de la Armada Dominicana, establece: “Pensión por Sobrevivencia. Pensión por sobrevivencia es la prestación económica vitalicia o temporal en efectivo a que tienen derecho los familiares de los miembros de las Fuerzas Armadas activos o en retiro y los asimilados militares, en los casos y condiciones que establece esta ley y la Ley del Sistema Integrar de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”; que el artículo 253 de la indicada ley establece: “Concesión de Pensión de Sobrevivencia. el derecho para solicitar pensión de sobrevivencia y compensación, se origina al ocurrir la defunción del militar”.*

*V. ...el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto. Sin que ello sea óbice para hacerlo objeto de tratamiento igualitario. Que este derecho no excluye necesariamente dar un tratamiento diferente a sujetos colocados en unas mismas condiciones, cuando exista motivo razonable que lo justifique. En ese tenor, es preciso señalar que si bien es admitido que no necesariamente toda desigualdad constituye una forma de discriminación, la igualdad sólo se viola, si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*consecuencia, darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.*

*VI. ...de la revisión de la declaración jurada de fecha 10 de diciembre de 2014, se establece que el señor Ramón Pérez Fable en vida mantuvo una relación de concubino público y notorio con la señora Altagracia Brito, por período aproximado de 25 años.*

*VII. ...la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destino.*

*VIII. ...no existiendo discusión respecto al efecto vinculante de las decisión (sic) de principios antes indicas, proveniente del Tribunal Constitucional, y habiendo quedado claro que existe una vulneración al debido proceso y a la seguridad social de la accionante, señora ALTAGRACIA BRITO, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, en consecuencia de lo cual en consecuencia de lo cual en consecuencia ORDENA a la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa, que le sea otorgada la pensión de su difunto compañero de vida Ramón Pérez Fabre, por haberse probado que los mismos convivían en unión de hecho, así como los salarios pendientes de pagar desde el diecisiete (17) de noviembre del año dos mil trece (2013).*

*IX. Que la parte accionante solicita que se condene a la parte accionada JUNTA DE RETIRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, al pago de un astreinte de RD\$10,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión a intervenir; Que en ese tenor el artículo 93 de la Ley No. 137-11, establece que:” El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciarse astreintes, con el objeto de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado en la presente decisión constituye una obligación de hacer, este tribunal considera procedente la fijación de un astreinte, a favor de una institución social sin fines de lucro, pero por una suma menor, tal y como lo consignará en la parte dispositiva de la sentencia.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrente en revisión, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, persigue que se revoque o anule la sentencia objeto del recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

1) *POR CUANTO: A que al fallar como lo hizo la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de Tribunal de Amparo, cometió varios errores de hecho y de derecho, incluyendo violación al debido proceso, entre otras violaciones legales, que conllevan a que la Sentencia No. 00423-2014, de fecha 16/12/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, constituido como Tribunal de amparo, sea anulada por el Tribunal Constitucional, por las razones y motivos que explicáremos a continuación:*

*a) En fecha 17/11/2013, falleció en el Hospital Central de las Fuerzas Armadas, el extinto Capitán de Navío RAMON PEREZ FABRE, ARD según consta en el Acta de Defunción marcada con el No. 000226, Folio No. 0026, Libro No. 00002-H, del año 2013, de fecha 22/05/2014, expedida por la 11AVA. CIRCUNSCRIPCION DEL DISTRITO NACIONAL.*

*b) El motivo principal por el cual la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, no le dio cumplimiento a lo solicitado por la señora ALTAGRACIA BRITO, (solicito de transferencia de pensión), como compañera de vida sobrediente del extinto Capitán de Navío RAMON PEREZ FABRE, ARD., fue que según indagaciones realizadas por el Departamento de Investigaciones de la Junta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de Retiro y según testimonios de los familiares y vecinos del finado, con su madre la señora MARIA ANTONIA FABRE VDA. PEREZ, (fallecida) y sus hermanos, se pudo determinar que el señor RAMON PEREZ FABRE, nunca convivió establemente con la señora ALTAGRACIA BRITO, y que hasta el día de su fallecimiento residió de manera interrumpida en la residencia de su madre, ubicada en la calle Carlos Moreno No. 30, del sector los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, y no en la Provincia de Puerto Plata, como dice la Declaración Jurada de Unión libre presentada por la señora ALTAGRACIA BRITO.*

*c) En fecha 05 de Febrero del año 2014, mediante Acto de Alguacil No.022-14, del Ministerial FEDERICO ANT. BAEZ TOLEDO, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, fue notificado al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), la suspensión provisional de cualquier entrega o desembolso de fondos a nombre del finado Capitán de Navío RAMON PEREZ FABRE, Armada de República Dominicana, notificación esta fue realizada por la señora MARIA ANTONIA FABRE VDA. PEREZ, madre del finado (fallecida) y sus hermanos, por el hecho de que entre el finado y la señora ALTAGRACIA BRITO, nunca hubo una relación estable.*

*d) El Recurrente en Revisión Constitucional, en Materia de Amparo entiende que a la señora ALTAGRACIA BRITO, no se le he vulnerado derechos constitucionales relativos a la Seguridad Social y al debido proceso, ni tampoco se cometieron otras violaciones constitucionales legales, como estableció la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia No. 00423-2014, de fecha 16/12/2014, en virtud de que al momento de emitir la presente Sentencia, no tomó en cuenta los documentos o medios de pruebas aportados por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, entre ellos citamos: 1.- Declaración Jurada de fecha 27 de Noviembre del año 2014, donde Siete (07) vecinos del sector donde residía*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el señor RAMON PEREZ FABRE, declararon bajo la fe del juramento, que este todo el tiempo convivió en casa de su madre, en la calle Carlos Moreno No. 30, del Sector Los Trinitarios, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo. 2.- Acto de Notificación No. 0022-14, de fecha 05/02/2014, donde su madre la señora MARIA ANTONIA FABRE VDA. PEREZ, (fallecida) y sus hermanos, se oponen a que el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFFAA), desembolsen los fondos del extinto Capitán de Navío RAMON PEREZ FABRE, ARD., en virtud de que en momento había una investigación de filiación de paternidad realizada por el señor RAMON PEREZ FABRE. 3.-Investigacion de Filiación (Prueba de ADN), de fecha 03/07/2012, donde declara al señor RAMON PERE FABRE, como no padre biológico del menor BRYAN ALEXANDER PEREZ BRITO, lo que conlleva a la nulidad del fallo contenido en la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, toda vez que en esa relación no hubo estabilidad, como lo establece el Art.55 Párrafo 5 de la Constitución Dominicana.*

*e) El Recurrente en Revisión Constitucional, en Materia de Amparo entiende que a la señora ALTAGRACIA BRITO, no se le han vulnerados derechos constitucionales, toda vez que en la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, aportó los medios de prueba suficientes, para demostrar ante el Tribunal Superior Administrativo, toda vez que en esa relación no hubo estabilidad, como lo establece el Art.55 Párrafo 5 de la Constitución Dominicana.*

*f) Si bien es cierto que el Art. 55 Numeral 5 de la Constitución Dominicana establece: Que la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y de una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. PARRAFO 5.- La unión singular y estable entre un hombre y una mujer,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley, no menos cierto es, que entre la señora ALTAGRACIA BRITO y el finado RAMON PEREZ FABRE, no hubo ningún tipo de estabilidad en esa relación, por todo lo expuesto anteriormente.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La recurrida, señora Altagracia Brito, depositó ante este tribunal constitucional el escrito de defensa del recurso de revisión constitucional el veinticuatro (24) de abril de dos mil quince (2015). En el mismo solicita que se rechace el presente recurso de revisión y que se confirme la sentencia recurrida. Fundamentó su decisión, esencialmente en los motivos siguientes:

*ATENDIDO: A que no conforme con la decisión del Tribunal Superior Administrativo, la JUNTA DE RETIRO DE LA ARMADA DOMINICANA, interpone un recurso de revisión, notificado a la parte accionante en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015) en virtud de la solicitud de certificación de no recurso de fecha 13/04/2015, del cual formulamos nuestro escrito de defensa por las razones siguientes.*

*ATENDIDO: A que de las argumentaciones presentadas por la JUNTA DE RETIRO DE LA ARMADA DOMINICANA, con la finalidad de no cumplir*

*con las disposiciones legales establecidas fueron desmontadas por el juez de amparo, al poder comprobar que la parte accionante en el recurso, la señora ALTAGRACIA BRITO, presentó argumentos y pruebas que determinaron la relación estable, pública y notoria de concubinato (unión libre) por más de 25 años que existió entre la señora ALTAGRACIA BRITO y el señor RAMON*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PEREZ FABRE. De la misma manera, se pudo comprobar con la cedula personal de los hermanos del señor RAMON PEREZ FABRE, que todos tenían como domicilio la calle Carlos Moreno No.30 del sector los Trinitarios, Santo Domingo Este, motivo este que no descalifica al señor RAMON PEREZ FABRE de una convivencia estable con la señora ALTAGRACIA BRITO.*

*ATENDIDO: A que la supuesta prueba de ADN a que hace referencia la JUNTA DE RETIRO DE LA ARMADA DOMINICANA en contubernio con los familiares del finado RAMON PEREZ FABRE, carece de valor probatorio en el presente proceso, ya que nunca fueron dados a conocer sus resultados por parte del finado RAMON PEREZ FABRE a la parte accionante ni a su hijo BRYAN ALEXANDER PEREZ BRITO, ni consta ninguna acción jurídica ante los tribunales que se refieran a ella.*

*ATENDIDO: a que el acto de notificación No. 022-14 de fecha 05/02/2014 en oposición a entrega de fondos que fuera notificado por la finada MARIA ANTONIA FABRE (madre del señor RAMON PEREZ FABRE) al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS al no tener dicho acto de notificación ningún valor jurídico, ni probatorio para mantener la retención de los valores que le correspondían al finado, la institución procedió a hacerle el pago a los hijos del señor RAMON PEREZ FABRE de los fondos que le correspondían como herederos mediante cheques No. 009412 de fecha 03/04/2014 y 009411 de la misma fecha del Banco del Reservas de la Republica Dominicana.*

*ATENDIDO: A que con tal argumento, la JUNTA DE RETIRO DE LA ARMADA DOMINICANA si está violentando un derecho fundamental, como es el de la dignidad humana consagrado en el artículo 38 de la constitución dominicana.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que la parte recurrente alega que la declaración jurada de fecha 27/11/2014, presentada como medio de defensa, donde hacen constar que el finado RAMON PEREZ FABRE residía en la casa de su madre en la Calle Carlos Moreno No. 30 del Sector los Trinitarios en Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo es poco creíble en razón de que todos los miembros de la familia PEREZ FABRE (JOSE CRISTINO PEREZ FABRE, LUISA ALTAGRACIA PEREZ FABRE, RAMON PEREZ FABRE, MIGUEL PEREZ FABRE, ANGEL EDUARDO PEREZ FABRE) tienen en sus documentos de identidad personal la dirección de su madre, MARIA ANTONIA FABRE MATEO.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa pretende que se declare su admisión y se revoque la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme a derecho, alegando que:

- a. ATENDIDO: A que mediante Auto No. 753-2015 de fecha 20 de abril del año 2015 el Tribunal Superior Administrativo comunicó a esta Procuraduría General Administrativa el expediente citado en el “ASUNTO”, a los fines de producir el escrito de defensa conjuntamente con las pruebas que lo avalen.*
- b. ATENDIDO: A que mediante un Recurso de Revisión la Junta de Retiro de*
- c. las Fuerzas Armadas, pretende:*

*PRIMERO: Declarar Admisible el presente Recurso Admisible el Presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo, contra la Sentencia No. 00423-2014, de fecha 16/12/2014, evacuada por la Segunda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, por estar instrumentado conforme a la constitución de la República Dominicana, y al debido proceso de ley.*

*SEGUNDO: REVOCAR O ANULAR la Sentencia marcada con el No.00423-2014, de fecha 16/12/2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, e atribuciones de amparo, en perjuicio del hoy Recurrente en Revisión Constitucional en materia de Amparo, por los motivos expuestos en la presente instancia.*

*TERCERO: Declarar el presente proceso libre de costas por mandato del Art. 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de Junio del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*d. ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas suscrito por el Lic. Yuni V. Morillo romero, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).
2. Acuerdo transaccional amigable y desistimiento de acciones, suscrito entre la

Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señora Altagracia Brito y la Junta de Retiro de la Fuerzas Armadas, del veinticuatro (24) de junio de dos mil quince (2015), depositado en el Tribunal Superior Administrativo, mediante instancia dirigida por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), y ante el Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015).

3. Acto núm. 83-2015, de notificación de sentencia a la parte recurrida, a requerimiento de la señora Altagracia Brito, instrumentado por el ministerial Euclides Guzmán Medina, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015).

4. Acto núm. 022-14, de notificación a requerimiento de la señora María Antonia Fabre Mateo, instrumentado por el ministerial Federico Antonio Fabre Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014).

5. Certificación núm. 29860, sobre investigación de filiación del menor Bryan Alexander Pérez Brito y el alegado padre Ramón Pérez Fabrè, del Laboratorio Clínico Patria Rivas.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que muere el señor Ramón Pérez Fabrè, compañero de vida de la ahora recurrida, señora Altagracia Brito, por lo que procedió a solicitar a la Junta de Retiro de la Armada de la República Dominicana que le fuera concedida la pensión del difunto, quien en vida fuera capitán de navío



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de la Marina de Guerra, hoy capitán de navío de la Armada de la República Dominicana; al serle negada dicha solicitud, interpuso una acción de amparo, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Ante tal fallo, la Junta de Retiro del Ministerio de Defensa presentó un recurso de revisión constitucional contra dicha sentencia de amparo, a fin de que sean restaurados sus derechos violentados por el Tribunal Superior Administrativo.

Con posterioridad a la interposición del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el recurrente presentó formal instancia de desistimiento, pretendiendo dejar sin efecto el recurso por él impulsado.

#### **9. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

#### **10. Procedencia de la homologación**

Este tribunal constitucional considera que procede homologar la solicitud de archivo definitivo del presente expediente, en virtud de los actos de desistimiento o renuncia de derechos y acciones por las razones que se indican a continuación:

a. El desistimiento está previsto en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, texto según el cual “El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”. La referida disposición es aplicable en la materia, en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, en el que se establece:

Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.*

b. El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

c. Posteriormente a la interposición del referido recurso constitucional, el hoy recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa, depositó ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015), un acto en original, contentivo de un acuerdo transaccional amigable y desistimiento de acciones, suscrito entre la señora Altagracia Brito y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

d. En el caso, se trata de un desistimiento puro y simple emanado, tanto de la hoy recurrente (SEGUNDA PARTE) como la ahora recurrida (PRIMERA PARTE), en el cual esta consigna que:

*PRIMERO: LA SEGUNDA PARTE, se compromete y obliga a desistir y dejar sin efecto de manera definitiva todas las acciones interpuestas en contra LA PRIMERA PARTE, muy especialmente, desiste de las acciones legales interpuestas contra la sentencia No.00423-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana, comprometiéndose a dar cumplimiento al contenido de dicha decisión. De la misma manera, la (sic) PRIMERA PARTE desiste y deja sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*efecto los escritos en respuesta al recurso de revisión constitucional y contestación a escrito de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia ambos de fecha 25/02/2015, debidamente depositados por la parte accionante ante el Tribunal Superior Administrativo en fecha 22/04/2015.*

e. Luego de haber revisado el referido acto de desistimiento y renuncia de derechos y acciones y de otorgamiento de descargo, este tribunal constitucional considera que en la especie se cumplen los requisitos previstos en el mencionado artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, particularmente, por haber sido hecho mediante acto bajo firma privada, debidamente firmado por las partes. En consecuencia, procede homologar el desistimiento y ordenar el archivo definitivo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, reiterando de este modo los precedentes establecidos en las sentencias TC/0016/12, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012); TC/0099/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0005/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de

Expediente núm. TC-05-2015-0140, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas contra la Sentencia núm. 00423-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo del dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

diciembre de dos mil catorce (2014), y en consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente en cuestión.

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas o del Ministerio de Defensa, a la parte recurrida, señora Altagracia Brito, y al procurador general administrativo.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**